



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 y 330026722004558.**

## RESULTANDO

- I. El **07, 26, 27 de octubre y el 14 de noviembre de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

### **330026722004033:**

*"Solicito a esta H. autoridad tenga bien de expedirme copia simple y copia certificada de lo siguiente:*

1. La resolución dictada en el expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

2. La totalidad del expediente administrativo del expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco..." (Sic.)

### **330026722004283:**

*"A esta H. Autoridad solicito:*

(1) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la exención de manifestación de impacto ambiental respecto del Proyecto Inmobiliario Serena Puerto Vallarta, ubicada en el número 426 de la Calle Santa Bárbara, Colonia Amapas, Puerto Vallarta Jalisco, contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019

(2) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo contenido en el oficio SEMARNAT.JAL.U.J./052/2022, iniciado con motivo del recurso de revisión promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra del Oficio SGPARN.014.02.01.01.144/19..." (Sic.)

Datos complementarios:

*"La solicitud va particularmente dirigida a la Delegación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (Sic.)*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN  
CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033,  
330026722004283, 330026722004304,  
330026722004305, 330026722004306,  
330026722004557 Y 330026722004558

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## **330026722004304:**

"A esta H. Autoridad solicito:

(1) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la exención de manifestación de impacto ambiental respecto del Proyecto Inmobiliario Serena Puerto Vallarta, ubicada en el número 426 de la Calle Santa Bárbara, Colonia Amapas, Puerto Vallarta Jalisco, contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019

(2) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la resolución dictada el 26 de julio de 2022 dentro del expediente administrativo XV/2022/27 del recurso 27/2022..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Para profundizar, se solicita dicha información de la Delegación Jalisco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (Sic.)

## **330026722004305:**

"A esta H. Autoridad solicito:

(1) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la exención de manifestación de impacto ambiental respecto del Proyecto Inmobiliario Serena Puerto Vallarta, ubicada en el número 426 de la Calle Santa Bárbara, Colonia Amapas, Puerto Vallarta Jalisco, contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019

(2) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la resolución dictada el 26 de julio de 2022 dentro del expediente administrativo XV/2022/27 del recurso 27/2022..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Para profundizar, el primer punto de información solicitado en la presente, se solicita de la Delegación Jalisco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

De igual manera, el segundo punto de información solicitado en la presente, se solicita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta H. Secretaría..." (Sic.)

## **330026722004306:**

"A esta H. Autoridad Solicito:

(1) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la exención de manifestación de impacto ambiental respecto del Proyecto Inmobiliario Serena Puerto Vallarta, ubicada en el número 426 de la Calle Santa Bárbara, Colonia Amapas, Puerto Vallarta Jalisco, contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019

(2) La totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la resolución dictada el 26 de julio de 2022 dentro del expediente administrativo XV/2022/27 del recurso 27/2022..." (Sic.)

## **330026722004557:**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN  
CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033,  
330026722004283, 330026722004304,  
330026722004305, 330026722004306,  
330026722004557 Y 330026722004558

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

"A esta H. autoridad solicito tenga a bien expedirme copia simple y copia certificada de lo siguiente:

1. La resolución dictada en el expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por

Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la

Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la autoridad.

2. La totalidad del expediente administrativo del expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la autoridad.

3. La totalidad del expediente administrativo, formado con motivo de la emisión del Oficio.NÚM.SGPARN.014.02.01.01.144/19, de fecha 20 de marzo de 2019, en el que se resuelve favorable la Solicitud de Exención de Presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, consistente en la demolición de inmuebles consistente en dos fincas urbanas conocidas como "Casa Serena" y "Casa Serenita", para emplazar un condominio plurifamiliar vertical en la misma superficie, ubicados en Calle Santa Barbara número 426, colonia conchas chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco..." (Sic.)

## **330026722004558:**

"A esta H. autoridad solicito tenga a bien expedirme copia simple y copia certificada de lo siguiente:

1. La resolución dictada en el expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la autoridad.

2. La totalidad del expediente administrativo del expediente XV/2022/27 en el Recurso de Revisión 27/2022, interpuesto por Alberto Perez Gonzalez en su carácter de Presidente del Consejo de la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta, A.C., en contra de la resolución contenida en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.144/19 de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la autoridad.

3. La totalidad del expediente administrativo, formado con motivo de la emisión del Oficio.NÚM.SGPARN.014.02.01.01.144/19, de fecha 20 de marzo de 2019, en el que se resuelve favorable la Solicitud de Exención de Presentación de Manifestación de Impacto Ambiental,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*consistente en la demolición de inmuebles consistente en dos fincas urbanas conocidas como "Casa Serena" y "Casa Serenita", para emplazar un condominio plurifamiliar vertical en la misma superficie, ubicados en Calle Santa Barbara número 426, colonia conchas chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, con todos sus documentos, y anexos presentados por los particulares y resoluciones emitidas por la Delegación Federal de esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco..." (Sic.)*

- II. Que mediante el Oficio número **112-2854/2022**, de fecha **11 de noviembre** de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **resolución y expediente del recurso de revisión XV/2022/27**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Resolución y expediente del recurso de revisión XV/2022/27</b>	Debido a que no se ha cumplimentado la resolución del recurso de revisión y la resolución es susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo federal.  El inicio del juicio de amparo <b>2188/2022-V</b> , el cual se encuentra <i>subjudice</i> , y en el que precisamente se reclama la resolución recaída al recurso de revisión <b>XV/2022/27</b> .	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Noveno; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el Oficio **112-2854/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula la atención del recurso de revisión preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 19, en concordancia a lo dispuesto en su artículo 83, quienes pueden participar en estos procesos.*

**“Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

*Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.*

**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

*Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a los procedimientos, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad incidir en la resolución que se deba emitir para resolver los expedientes que se han referido.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

*Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

*De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitirlas.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*H*  
*f*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para accionar, en su caso, la vía contenciosa administrativa, Además, por lo que respecta al juicio de amparo en trámite, afectaría la secuela procesal del mismo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**Daño demostrable:** *Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

**Daño identificable:** *Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** *El recurso de revisión fue presentado ante la hoy Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, anteriormente Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Jalisco, documento que se encuentra inmerso en las solicitudes 330026755004033, 330026755004305 y 330026755004306.*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

**Circunstancia de tiempo:** El recurso de revisión se presentó con fecha 20 de marzo de 2022 ante la autoridad arriba mencionada, quien en apego a las disposiciones legales vigente, remitió el recurso de revisión con fecha 23 del mismo mes y año al superior jerárquico, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

Documento que se recibió con fecha 25 de marzo de 2022 en esta Unidad Coordinadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente en esa época, en donde se consignaba la atribución de admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría.

Adicionalmente, con fecha 8 de noviembre de 2022, se notificó, por parte del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo **2188/2022-V** promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en contra de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022 en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene las constancias documentales del expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.144/19 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, por el cual se resuelve favorablemente la exención de la presentación de manifestación ambiental promovida por el promovente y propietario, del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el expediente relativo al juicio de amparo **2188/2022-V**.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

*En el caso que nos ocupa, el efecto de la resolución del recurso de revisión ordenó dejar sin efecto la resolución recurrida y que se emitiera una nueva, por lo que formalmente conlleva que el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, no se encuentre resuelto.*

*Lo anterior, toda vez que la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, no ha emitido una nueva resolución conforme a lo establecido en el resolutivo primero del recurso de revisión **XV/2022/27**; lo anterior es así, habida cuenta que si bien es cierto que respecto del mencionado expediente administrativo ya se había adoptado una resolución, lo cierto es que con la resolución del recurso de revisión, formalmente dicha resolución inicial se ordenó dejarla sin efectos.*

*Asimismo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que la resolución del recurso de revisión fue notificada al promovente del proyecto con fecha 6 y al recurrente con fecha 10, ambos en el mes de octubre de 2022; de tal suerte, que se encuentran en tiempo para, en su caso, controvertir la resolución en cita, conforme se establece en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

**"ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

**I.** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

Como se ha señalado, también existe el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, señalando como autoridad responsable a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, en el que se señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022, en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**, documental que es objeto de las solicitudes de información que nos ocupan, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

La resolución que se controvierte en el recurso de revisión fue emitida por la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, el cual no se encuentre resuelto.

Ahora bien, en el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

*Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable.*

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

*Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes que intervinieron en el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es cierto que esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033**, **330026755004305** y **330026755004306**, sean los acreditados por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Resaltando por su importancia, que en el caso del juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, el actor no tiene conocimiento del contenido puntual de la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a su fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:*

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

...

**La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico de los peticionarios en las solicitudes de información que nos ocupan respecto del expediente y resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, el cual se encuentra subjudice.*

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

*Considerando que en el caso que nos ocupa, la resolución del procedimiento administrativo de la autorización emitida formalmente no se ha adoptado y, por otra parte, la resolución del recurso de revisión admite a trámite un medio de defensa por los acreditados en el expediente de mérito, dar a conocer la resolución del recurso de revisión, así como el expediente del mismo, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidada, hostigada o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que les confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver la resolución que merezca el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, en virtud del mandato del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Es síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento administrativo, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, siendo, adicionalmente, que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27** es susceptible de ser impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional.*

*Con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en el que se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable, cuyo acto impugnado es la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, su divulgación podría afectar la estrategia de defensa de dicha autoridad*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*responsable, además que podría influir en la decisión del tribunal por sufrir hostigamiento o injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales, políticas, por medios de comunicación masiva u otros, trascendiendo en el resultado.*

*De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

*Como se ha señalado, la resolución del recurso de revisión no ha causado estado, además de no disponerse de constancia documental alguna en el expediente **XV/2022/27** que permita determinar que la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hubiese emitido una nueva resolución respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, conforme se ordenó en el resolutivo primero de dicha decisión.*

*En la inteligencia que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, de conformidad a la legislación vigente, es un acto de autoridad que admite a trámite un medio de defensa como lo es el juicio contencioso administrativo, siendo el caso que actualmente está corriendo el término que prevé la Ley de la materia para su interposición.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal, en la inteligencia de que, en el expediente del recurso de revisión **XV/2022/27**, el actor en el juicio de amparo no se encuentra acreditado.*

*Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*La resolución y el expediente del recurso de revisión constituyen información que se encuentra tutelada por la LFTAIP, habida cuenta que no ha causado estado y, al mismo tiempo, es una determinación que admite a trámite el procedimiento contencioso administrativo como se ha señalado. Además, que el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo **2188/2022-V**, consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal y que es objeto de las solicitudes de información.*

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva,**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558

***aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

*Como se ha señalado, es un procedimiento en donde los legitimados son una persona física que se acredita como propietario y promovente del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, y el recurrente la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.*

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.***

*Como se apuntó anteriormente, esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305 y 330026755004306**, sean los acreditado por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Adicionalmente, la promoción del juicio de amparo **2188/2022-V** interpuesto por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, ente que no se tiene acreditado en el recurso de revisión **XV/2022/27**, no permite tener la certeza jurídica de que, al facilitar una versión pública de la información solicitada, no se afecte la legalidad y el debido proceso en los procedimientos que se han referido.*

- III. Que mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-331/2022**, de fecha **15 de noviembre** de la presente anualidad, signado por el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente administrativo Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta"**, el Oficio: **SGPARN.014.02.01.144/19**, mediante el cual se resolvió Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta" y el Oficio: **SEMARNAT.JAL.UJ./052/2022**, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., se encuentra en evaluación por lo



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
<p><b>Expediente administrativo Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta"</b></p> <p><b>Oficio: SGPARN.014.02.01.144/19, mediante el cual se resolvió Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta".</b></p> <p><b>Oficio : SEMARNAT.JAL.UJ./052/2022, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.</b></p>	<p>Debido a que no se ha cumplimentado la resolución del recurso de revisión y la resolución es susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>El inicio del juicio de amparo <b>2188/2022-V</b>, el cual se encuentra <i>subjudice</i>, y en el que <i>precisamente se reclama la resolución recaída al recurso de revisión XV/2022/27.</i></p>	<p>Artículos 104 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Noveno; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** justificó en el oficio **SEMARNAT.JAL.UJ.-331/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula la atención del recurso de revisión preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 19, en concordancia a lo dispuesto en su artículo 83, quienes pueden participar en estos procesos.*

**“Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

*Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.*

**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

*Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a los procedimientos, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad incidir en*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

la resolución que se deba emitir para resolver los expedientes que se han referido.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitir las.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para accionar, en su caso, la vía contenciosa administrativa, Además, por lo que respecta al juicio de amparo en trámite, afectaría la secuela procesal del mismo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**Daño demostrable:** *Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

**Daño identificable:** *Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** *El recurso de revisión fue presentado ante la hoy Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, anteriormente Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Jalisco, documento que se encuentra inmerso en las solicitudes **330026755004033,***



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

**330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304.**

**Circunstancia de tiempo:** El recurso de revisión se presentó con fecha 20 de marzo de 2022 ante esta Oficina de Representación, quien en apego a las disposiciones legales vigentes, se remitió el recurso de revisión con fecha 23 del mismo mes y año al superior jerárquico, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

Documento que se recibió con fecha 25 de marzo de 2022 en esta Unidad Coordinadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente en esa época, en donde se consignaba la atribución de admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría.

Adicionalmente, con fecha 8 de noviembre de 2022, se notificó, por parte del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo **2188/2022-V** promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en contra de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022 en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene las constancias documentales del expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.144/19 emitido por la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hoy, por el cual se resuelve favorablemente la exención de la presentación de manifestación ambiental promovida por el promovente y propietario, del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el expediente relativo al juicio de amparo **2188/2022-V**.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

*En el caso que nos ocupa, el efecto de la resolución del recurso de revisión ordenó dejar sin efecto la resolución recurrida y que se emitiera una nueva, por lo que formalmente conlleva que el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, no se encuentre resuelto.*

*Lo anterior, toda vez que esta Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha emitido una nueva resolución conforme a lo establecido en el resolutivo primero del recurso de revisión **XV/2022/27**; lo anterior es así, habida cuenta que si bien es cierto que respecto del mencionado expediente administrativo ya se había adoptado una resolución, lo cierto es que con la resolución del recurso de revisión, formalmente dicha resolución inicial se ordenó dejarla sin efectos.*

*Como se ha señalado, también existe el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, señalando como autoridad responsable a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, en el que se señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022,*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**, documental que es objeto de las solicitudes de información que nos ocupan, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

La resolución que se controvierte en el recurso de revisión fue emitida por esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, el cual no se encuentre resuelto.

Ahora bien, en el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes que intervinieron en el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es cierto que esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304** sean los acreditados por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.

Resaltando por su importancia, que en el caso del juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, el actor no tiene conocimiento del contenido puntual de la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a su fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:*

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

...

*La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

*En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico de los peticionarios en las solicitudes de información que nos ocupan respecto del expediente y resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, el cual se encuentra subjudice.*

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

*Considerando que en el caso que nos ocupa, la resolución del procedimiento administrativo de la autorización emitida formalmente no se ha adoptado y, por otra parte, la resolución del recurso de revisión admite a trámite un medio de defensa por los acreditados en el expediente de mérito, dar a conocer la resolución del recurso de revisión, así como el expediente del mismo, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidada, hostigada o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que les confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver la resolución que merezca el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, en virtud del mandato del recurso de revisión **XV/2022/27**.

Es síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento administrativo, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, siendo, adicionalmente, que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27** es susceptible de ser impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional.

Con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en el que se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable, cuyo acto impugnado es la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, su divulgación podría afectar la estrategia de defensa de dicha autoridad responsable, además que podría influir en la decisión del tribunal por sufrir hostigamiento o injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales, políticas, por medios de comunicación masiva u otros, trascendiendo en el resultado.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- A*
- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Como se ha señalado, la resolución del recurso de revisión no ha causado estado, además de no disponerse de constancia documental alguna en el expediente **XV/2022/27** que permita determinar que esta Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, a emitido una nueva resolución respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, conforme se ordenó en el resolutivo primero de dicha decisión.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

*En la inteligencia que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, de conformidad a la legislación vigente, es un acto de autoridad que admite a trámite un medio de defensa como lo es el juicio contencioso administrativo, siendo el caso que actualmente está corriendo el término que prevé la Ley de la materia para su interposición.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal, en la inteligencia de que, en el expediente del recurso de revisión **XV/2022/27**, el actor en el juicio de amparo no se encuentra acreditado.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*La resolución y el expediente del recurso de revisión constituyen información que se encuentra tutelada por la LFTAIP, habida cuenta que no ha causado estado y, al mismo tiempo, es una determinación que admite a trámite el procedimiento contencioso administrativo como se ha señalado. Además, que el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo **2188/2022-V**, consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal y que es objeto de las solicitudes de información.*

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

*Como se ha señalado, es un procedimiento en donde los legitimados son una persona física que se acredita como propietario y promovente del*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

*proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, y el recurrente la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.*

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Como se apuntó anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304** sean los acreditado por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.

Adicionalmente, la promoción del juicio de amparo **2188/2022-V** interpuesto por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, ente que no se tiene acreditado en el recurso de revisión **XV/2022/27**, no permite tener la certeza jurídica de que, al facilitar una versión pública de la información solicitada, no se afecte la legalidad y el debido proceso en los procedimientos que se han referido.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracciones **X y XI**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **X y XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno y el trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*X. Afecte los derechos del debido proceso*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **112-2854/2022**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **resolución y expediente del recurso de revisión XV/2022/27**, se encuentra **RESERVADA por un periodo de dos años**, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los derechos del debido proceso**, por un periodo de **dos años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI**, del de la **LGTAIP** y **110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, relativo con el Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*"Debido a que no se ha cumplimentado la resolución del recurso de revisión y la resolución es susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo federal..." (Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula la atención del recurso de revisión preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 19, en concordancia a lo dispuesto en su artículo 83, quienes pueden participar en estos procesos.*

**"Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.*

**Artículo 83.-** *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."*

*Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a los procedimientos, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad incidir en la resolución que se deba emitir para resolver los expedientes que se han referido.*

*Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

*De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitir las.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que la información supondría un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ**, se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

Este Comité considera que la **UCAJ**, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para accionar, en su caso, la vía contenciosa administrativa, Además, por lo que respecta al juicio de amparo en trámite, afectaría la secuela procesal del mismo.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **UCAJ**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño demostrable:** *Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

**Daño identificable:** *Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** El recurso de revisión fue presentado ante la hoy Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, anteriormente Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Jalisco, documento que se encuentra inmerso en las solicitudes **330026755004033, 330026755004305 y 330026755004306.**

**Circunstancia de tiempo:** El recurso de revisión se presentó con fecha 20 de marzo de 2022 ante la autoridad arriba mencionada, quien en apego a las disposiciones legales vigente, remitió el recurso de revisión con fecha 23 del mismo mes y año al superior jerárquico, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

Documento que se recibió con fecha 25 de marzo de 2022 en esta Unidad Coordinadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente en esa época, en donde se consignaba la atribución de admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría.

Adicionalmente, con fecha 8 de noviembre de 2022, se notificó, por parte del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo **2188/2022-V** promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en contra de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022 en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27.**

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene las constancias documentales del expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.144/19 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, por el cual se resuelve favorablemente la exención de la presentación de manifestación ambiental promovida por el promovente y propietario, del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el expediente relativo al juicio de amparo 2188/2022-V.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

*De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, el efecto de la resolución del recurso de revisión ordenó dejar sin efecto la resolución recurrida y que se emitiera una nueva, por lo que formalmente conlleva que el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, no se encuentre resuelto.*

*Lo anterior, toda vez que la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, no ha emitido una nueva resolución conforme a lo establecido en el resolutivo primero del recurso de revisión*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*XV/2022/27; lo anterior es así, habida cuenta que si bien es cierto que respecto del mencionado expediente administrativo ya se había adoptado una resolución, lo cierto es que con la resolución del recurso de revisión, formalmente dicha resolución inicial se ordenó dejarla sin efectos.*

*Asimismo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que la resolución del recurso de revisión fue notificada al promovente del proyecto con fecha 6 y al recurrente con fecha 10, ambos en el mes de octubre de 2022; de tal suerte, que se encuentran en tiempo para, en su caso, controvertir la resolución en cita, conforme se establece en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

**I.** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.”

*Como se ha señalado, también existe el juicio de amparo 2188/2022-V, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, señalando como autoridad responsable a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, en el que se señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022, en el recurso de revisión 27/2022 dentro del expediente XV/2022/27, documental que es objeto de las solicitudes de información que nos ocupan, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

## II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

*La resolución que se controvierte en el recurso de revisión fue emitida por la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, el cual no se encuentre resuelto.*

*Ahora bien, en el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable.*

## III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

*Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes que intervinieron en el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es cierto que esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305 y 330026755004306**, sean los acreditados por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Resaltando por su importancia, que en el caso del juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple,*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

*MONEX Grupo Financiero, el actor no tiene conocimiento del contenido puntual de la resolución del recurso de revisión XV/2022/27.*

*Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a su fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:*

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

...

*La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

*En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico de los peticionarios en las solicitudes de información que nos ocupan respecto del expediente y resolución del recurso de revisión XV/2022/27, el cual se encuentra subjudice.*

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

 Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

*Considerando que en el caso que nos ocupa, la resolución del procedimiento administrativo de la autorización emitida formalmente no se ha adoptado y, por otra parte, la resolución del recurso de revisión admite a trámite un medio de defensa por los acreditados en el expediente de mérito, dar a conocer la resolución del recurso de revisión, así como el expediente del mismo, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidada, hostigada o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

*medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que les confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver la resolución que merezca el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, en virtud del mandato del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Es síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento administrativo, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, siendo, adicionalmente, que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27** es susceptible de ser impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional.*

*Con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en el que se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable, cuyo acto impugnado es la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, su divulgación podría afectar la estrategia de defensa de dicha autoridad responsable, además que podría influir en la decisión del tribunal por sufrir hostigamiento o injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales, políticas, por medios de comunicación masiva u otros, trascendiendo en el resultado.*

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

*Como se ha señalado, la resolución del recurso de revisión no ha causado estado, además de no disponerse de constancia documental alguna en el*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

expediente **XV/2022/27** que permita determinar que la hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, antes Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hubiese emitido una nueva resolución respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, conforme se ordenó en el resolutivo primero de dicha decisión.

En la inteligencia que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, de conformidad a la legislación vigente, es un acto de autoridad que admite a trámite un medio de defensa como lo es el juicio contencioso administrativo, siendo el caso que actualmente está corriendo el término que prevé la Ley de la materia para su interposición.

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal, en la inteligencia de que, en el expediente del recurso de revisión **XV/2022/27**, el actor en el juicio de amparo no se encuentra acreditado.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

*no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Jàvier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

*La resolución y el expediente del recurso de revisión constituyen información que se encuentra tutelada por la LFTAIP, habida cuenta que no ha causado estado y, al mismo tiempo, es una determinación que admite a trámite el procedimiento contencioso administrativo como se ha señalado. Además, que el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo **2188/2022-V**, consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal y que es objeto de las solicitudes de información.*

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

*Como se ha señalado, es un procedimiento en donde los legitimados son una persona física que se acredita como propietario y promovente del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, y el recurrente la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Como se apuntó anteriormente, esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305 y 330026755004306**, sean los acreditado por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.

Adicionalmente, la promoción del juicio de amparo **2188/2022-V** interpuesto por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, ente que no se tiene acreditado en el recurso de revisión **XV/2022/27**, no permite tener la certeza jurídica de que, al facilitar una versión pública de la información solicitada, no se afecte la legalidad y el debido proceso en los procedimientos que se han referido.

- V. Asimismo, mediante el Oficio **SEMARNAT.JAL.UJ.-331/2022**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **expediente administrativo Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta"**, el Oficio: **SGPARN.014.02.01.144/19**, mediante el cual se resolvió Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta" y el Oficio: **SEMARNAT.JAL.UJ./052/2022**, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., se encuentra **RESERVADA por un periodo de dos años**, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los derechos del debido proceso**, por un periodo de **dos años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI**, del de la **LGTAIP y 110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, relativo con el Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*"Debido a que no se ha cumplimentado la resolución del recurso de revisión y la resolución es susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo federal..." (Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**, justificó que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula la atención del recurso de revisión preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 19, en concordancia a lo dispuesto en su artículo 83, quienes pueden participar en estos procesos.*

**"Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

*público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.*

**Artículo 83.-** *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."*

*Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno a los procedimientos, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad incidir en la resolución que se deba emitir para resolver los expedientes que se han referido.*

*Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

*De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitirlas.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó que la información supondría un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**, justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Para el caso, son aplicables los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión de los procesos, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho y se encuentra transcurriendo el tiempo para accionar, en su caso, la vía contenciosa administrativa, Además, por lo que respecta al juicio de amparo en trámite, afectaría la secuela procesal del mismo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño demostrable:** *Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de las resoluciones podría modificar la versión final de las mismas, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

**Daño identificable:** Como se ha señalado causarían un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** El recurso de revisión fue presentado ante la hoy Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, anteriormente Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Jalisco, documento que se encuentra inmerso en las solicitudes **330026755004033, 330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304.**

**Circunstancia de tiempo:** El recurso de revisión se presentó con fecha 20 de marzo de 2022 ante esta Oficina de Representación, quien en apego a las disposiciones legales vigentes, se remitió el recurso de revisión con fecha 23 del mismo mes y año al superior jerárquico, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la legislación aplicable en la materia.

Documento que se recibió con fecha 25 de marzo de 2022 en esta Unidad Coordinadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente en esa época, en donde se consignaba la atribución de admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría.

Adicionalmente, con fecha 8 de noviembre de 2022, se notificó, por parte del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo **2188/2022-V** promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en contra de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022 en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene las constancias documentales del expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.144/19 emitido por la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hoy, por el cual se resuelve favorablemente la exención de la presentación de manifestación ambiental promovida por el promovente y propietario, del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el expediente relativo al juicio de amparo **2188/2022-V**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.*

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, el efecto de la resolución del recurso de revisión ordenó dejar sin efecto la resolución recurrida y que se emitiera una nueva, por lo que formalmente conlleva que el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, no se encuentre resuelto.*

*Lo anterior, toda vez que esta Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha emitido una nueva resolución conforme a lo establecido en el resolutivo primero del recurso de revisión **XV/2022/27**; lo anterior es así, habida cuenta que si bien es cierto que respecto del mencionado expediente administrativo ya se había adoptado una resolución, lo cierto es que con la resolución del recurso de revisión, formalmente dicha resolución inicial se ordenó dejarla sin efectos.*

*Como se ha señalado, también existe el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, señalando como autoridad responsable a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, en el que se señala como acto reclamado la resolución dictada el 26 de julio de 2022, en el recurso de revisión **27/2022** dentro del expediente **XV/2022/27**, documental que es objeto de las solicitudes de información que nos ocupan, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.*

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

*La resolución que se controvierte en el recurso de revisión fue emitida por esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, el cual no se encuentre resuelto.*

*Ahora bien, en el juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable.*

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

*Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes que intervinieron en el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es cierto que esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304** sean los acreditados por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Resaltando por su importancia, que en el caso del juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, el actor no tiene conocimiento del contenido puntual de la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a su fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

....

La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico de los peticionarios en las solicitudes de información que nos ocupan respecto del expediente y resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, el cual se encuentra subjudice.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Considerando que en el caso que nos ocupa, la resolución del procedimiento administrativo de la autorización emitida formalmente no se ha adoptado y, por otra parte, la resolución del recurso de revisión admite a trámite un medio de defensa por los acreditados en el expediente de mérito, dar a conocer la resolución del recurso de revisión, así como el expediente del mismo, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidada, hostigada o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que les confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver la resolución que merezca el expediente administrativo del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas,



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*Puerto Vallarta, Jalisco, en virtud del mandato del recurso de revisión **XV/2022/27**.*

*Es síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento administrativo, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, siendo, adicionalmente, que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27** es susceptible de ser impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional.*

*Con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, en el que se señala a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad responsable, cuyo acto impugnado es la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, su divulgación podría afectar la estrategia de defensa de dicha autoridad responsable, además que podría influir en la decisión del tribunal por sufrir hostigamiento o injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales, políticas, por medios de comunicación masiva u otros, trascendiendo en el resultado.*

*De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

*Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:*

*Como se ha señalado, la resolución del recurso de revisión no ha causado estado, además de no disponerse de constancia documental alguna en el expediente **XV/2022/27** que permita determinar que esta Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otrora, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, a emitido una nueva resolución respecto del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

*localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, conforme se ordenó en el resolutivo primero de dicha decisión.*

*En la inteligencia que la resolución del recurso de revisión **XV/2022/27**, de conformidad a la legislación vigente, es un acto de autoridad que admite a trámite un medio de defensa como lo es el juicio contencioso administrativo, siendo el caso que actualmente está corriendo el término que prevé la Ley de la materia para su interposición.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y con relación al juicio de amparo **2188/2022-V**, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente del recurso de revisión **XV/2022/27** podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal, en la inteligencia de que, en el expediente del recurso de revisión **XV/2022/27**, el actor en el juicio de amparo no se encuentra acreditado.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, justificó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

*La resolución y el expediente del recurso de revisión constituyen información que se encuentra tutelada por la LFTAIP, habida cuenta que no ha causado estado y, al mismo tiempo, es una determinación que admite a trámite el procedimiento contencioso administrativo como se ha señalado. Además, que el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo **2188/2022-V**, consiste precisamente en la resolución del 26 de julio de 2022 que resuelve dicha instancia recursal y que es objeto de las solicitudes de información.*

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

Como se ha señalado, es un procedimiento en donde los legitimados son una persona física que se acredita como propietario y promovente del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, y el recurrente la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Como se apuntó anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene manera de corroborar que los peticionarios de la solicitudes de información **330026755004033, 330026755004305, 330026755004306, 330026722004558, 330026722004557, 330026722004283 y 330026722004304** sean los acreditado por las partes, tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revisión respectivo, para poder imponerse y tomar conocimiento del recurso de revisión **XV/2022/27**.

Adicionalmente, la promoción del juicio de amparo **2188/2022-V** interpuesto por el apoderado legal de Banco MONEX, S.A., institución de Banca Múltiple, MONEX Grupo Financiero, ente que no se tiene acreditado en el recurso de revisión **XV/2022/27**, no permite tener la certeza jurídica de que, al facilitar una versión pública de la información solicitada, no se afecte la legalidad y el debido proceso en los procedimientos que se han referido.

En esta tesitura del contenido de los preceptos que se analizaron, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la*



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558**

*limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, es importante señalar que con fecha 09 de septiembre de 2020, la DGGIMAR, recibió el Oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esa Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada; aunado a lo anterior, se trata de información que vulnera la conducción del expediente judicial antes mencionado, pues la ejecutoria de amparo se encuentra en proceso de cabal cumplimiento, finalmente se estima procedente que se clasifique como reservada por un periodo de **dos años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
330026722004033, 330026722004283,  
330026722004304, 330026722004305,  
330026722004306, 330026722004557 Y  
330026722004558

precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de la **resolución, el expediente del recurso de revisión XV/2022/27, el expediente administrativo Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", el Oficio: SGPARN.014.02.01.144/19, mediante el cual se resolvió Exención del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta" y el Oficio: SEMARNAT.JAL.UJ./052/2022, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C.**; además dar a conocer *las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene las constancias documentales del expediente del recurso de revisión XV/2022/27 promovido por la Asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata (Poniente) de Puerto Vallarta A.C., en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPARN.014.02.01.144/19 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, por el cual se resuelve favorablemente la exención de la presentación de manifestación ambiental promovida por el promovente y propietario, del proyecto conocido como "SERENA Puerto Vallarta", relativo a la demolición de inmuebles para establecer un condominio plurifamiliar localizado en Conchas Chinas, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el expediente relativo al juicio de amparo 2188/2022-V, vulnera la conducción de los expedientes judiciales, por lo que la UCAJ y de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco solicitó se clasifique como reservada por un periodo de dos años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004033, 330026722004283, 330026722004304, 330026722004305, 330026722004306, 330026722004557 Y 330026722004558**

Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **112-2854/2022 y SEMARNAT.JAL.UJ.-331/2022** de la, por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ y de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de noviembre de 2022.**

**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Manuel García Arellano**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

**Cristóbal Gilberto Lara Campos**  
**Integrante suplente del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

